--- En la ciudad de Trelew, a los 02 días de julio del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A. Capif A.C.R. c/ G. de C., N. s/ cobro de pesos”** (Expte. N° 22.619 – año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 145 y constancia de fs. 146.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

---Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 131) en contra del fallo definitivo dictado en autos (fs. 126/128 vta.), por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda entablada por “AADI CAPIF A. C. R.” condenando a la Sra. N. G. C. como titular de “FM D.”, a que en el plazo que fija, abone a la actora la suma de $ 1.300, con más los accesorios establecidos en el considerando III, con costas.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 137/143.----------Ordenado el traslado a la contraria (fs. 144), el mismo no fue evacuado.----------I.- Previo reseñar los fundamentos de la sentencia, destacando que deja sentado que existió la difusión aunque luego basa su rechazo parcial por la falta de acreditación de un monto cierto, sostiene que la demandada adeuda aranceles a su parte. Puntualiza que la situación a resolver es el monto de la condena –su fijación judicial-. Admite que no hay en autos una pericia contable sobre la cual se pueda determinar en forma exacta el monto del reclamo por el período 1 de octubre de 2000 al 31 de diciembre de 2005, pero señala que no es menos cierto que tal circunstancia no es atribuible a su parte puesto que fue la demandada quien se negó a poner a disposición la documentación contable necesaria para que el perito realice su informe. Postula que ante la circunstancia de la prueba del uso de los fonogramas musicales y la inexistencia de pago del arancel, debió el sentenciante regular una equitativa compensación, en ejercicio de sus facultades (arts. 165 del C.P.C.C. y

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

56 de la ley 11.723). De lo contrario, expresa, se estaría convalidando la usurpación del derecho intelectual ajeno por quienes lo utilizan amparados en un licencia genérica dada por la ley y no cumplen con su obligación de abonar por ello. Efectúa numerosas citas jurisprudenciales en apoyo de su posición a cuya lectura me remito en aras de la brevedad. Resume precisando que reclama el pago de los derechos de propiedad intelectual debidos a los artistas intérpretes y a los productores de fonogramas por la comunicación pública de sus obras e interpretaciones realizada

por la demandada, como titular de la “FM D.” desde el 1° de octubre de 2000 hasta la fecha de la sentencia, encontrándose probado –asegura- el hecho generador de la obligación de pago por todo el período del reclamo. Sostiene que los períodos “sin monto” guarda similitud con un reclamo de daño emergente derivado de un hecho ilícito civil, en el que acreditado el daño, la legitimación del actor, la culpabilidad del accionado, etcétera, no resulta factible el rechazo por que no se haya podido determinar el valor de reparación del daño. Podrá disminuirse, en todo caso, el monto estimado por el actor, según las pruebas arrimadas al proceso, podrá promediarse los montos mensuales sobre los que se tiene registro, podrá tomarse como valor del arancel mínimo en la resolución 390/05 ($ 50 mensuales), pero nunca debió rechazarse el reclamo por tales períodos negando el derecho beneficiando a quien no abonó en tiempo lo que corresponde, no confeccionó las planillas de difusión ni cumplió con sus deberes procesales. Mantiene planteo de caso federal.----------

----------II.- En los límites fijados por los agravios sintetizados precedentemente, los cuales centran el ataque en la desestimación parcial que mereciera la pretensión de cobro de los derechos de autor en el anterior grado, en lo que respecta al período comprendido entre el 01/10/2000 al 31/12/2005, adelantaré opinión en cuanto, tengo para mi, que le asiste la razón a la parte actora impugnante.----------

Básicamente es enteramente correcto que la protección de la propiedad intelectual o, dicho más genéricamente, de toda obra autoral, es viable no exclusivamente a través de restringir su uso. Ello estableciendo prohibiciones o exigencias de autorizaciones de explotación, propalación, reproducción o difusión, de parte de

sus titulares o representantes. También se protege por medio de fijar autorizaciones genéricas de uso estableciendo presunciones varias a favor del devengamiento de un correlativo crédito a favor de los titulares del derecho intelectual involucrado los que, en la especie son fonogramas musicales propalados por intermedio del dial de la radioemisora de titularidad de la demandada.----------Esta sería la razón fundante de la denominada licencia legal, entendiéndose por tal a la norma que atendiendo al interés público desplaza al titular del derecho en su facultad de autorizar o prohibir su uso, aunque a cambio de establecer apriorísticamente que, salvo pacto en contrario, se devengue una retribución económica a su favor.----------Y, puede aseverarse que es un supuesto de licencia legal el previsto específicamente por el art. 4° del decreto 1671/74, que fija aranceles a favor de los artistas y productores por la ejecución de fonogramas *"...por hacer uso en ejecuciones públicas o difusión por cualquier medio de los discos u otras reproducciones de fonogramas."*(sic)(Conf. "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Belluscio, director; Zannoni, coordinador, Ed. Astrea, ed. año 1999, T. 8, págs. 329, & 2).----------Y esta modalidad de protección legal se explica en vías de atender de modo relevante que, como toda creación del intelecto, los fonogramas musicales son inasibles alcanzando materialidad cuando son editados, representados, propalados, difundidos, reproducidos o retransmitidos; es decir, cuando son reproducidos o difundidos aunque no sean explotados comercialmente. Y, merced a que siendo una creación humana reproducible y a la cual su acceso y provecho (sea económico o solamente social) por terceros resulta incontrolable (lo que se denomina "comportamiento *free raider*, en el sentido de aprovechar el trabajo ajeno), es menester protegerla por vía de presumir que, ante la sola acreditación de su uso, se produce el co-respectivo derecho de cobro del titular del derecho autoral.----------En tal sentido, habida cuenta que el régimen de la licencia legal priva a los titulares de la propiedad intelectual de un arma fundamental para la tutela de sus derechos, al no estar autorizados para permitir o negar los usos de sus obras, con lo cual los usuarios gozan de amplia franquicia, para compensar esta liberalidad, razonablemente se exige el cumplimiento posterior de dos

obligaciones: información y pago del arancel (Conf. CNCiv., sala B, 16/9/83, E.D. 115-679, 285-S).----------Y el supuesto planteado en autos resulta indisputable que se enmarca claramente en la protección legal que emana de la redacción del art. 1° y concordantes de la ley 11.723 (texto según art. 1° de la ley 25.036). Digo de tal manera puesto que la redacción de la mencionada norma puede dar lugar a confundir entre el objeto de especial protección legal –por mandato constitucional (art. 17 de la C.N.)- y lo que es su eventual soporte. Lo que se protege son las composiciones musicales, sea cual fuera el procedimiento de su reproducción o difusión pública por lo que en el caso bajo análisis resulta evidente que se encuentra dentro de los supuestos en los cuales el derecho sobre la obra autoral es operativo plenamente.----------Ello se ve explícitamente ratificado por lo contemplado por el art. 56 de la ley 11.723 que refiere a los derechos de los intérpretes apoyándose en dicha pauta hermenéutica que conforma el eje vector del régimen tutelar de los derechos intelectuales.----------De modo tal que, habiéndose tenido por cierto el presupuesto de hecho en virtud del cual la norma de aplicación al supuesto torna eficaz, cual es, que se hubiera difundido o retransmitido mediante radiotelefonía, a partir de la incontestación de la demanda y confesional ficta en la que se colocara la demandada (Conf. 356, inc. 1ro. y 417 del C.P.C.C.), resulta indisputable que se ha devengado un crédito por derechos de autor y/o intérpretes que corresponde que sea reconocido allende de su cuantificación.----------Advierto, a la par, dado que no huelga aclararlo, que no concurren en la especie ninguna de las posibles exenciones legales que son contempladas en el art. 36 de la mencionada ley.----------Es en tal punto del análisis que encuentro que le asiste razón a la parte actora recurrente, toda vez que no cabe confundir el crédito que indiscutiblemente se ha devengado con la dificultad habida durante el curso de este proceso para determinar su cuantía, lo cual, obvio es decirlo no obsta a concluir sobre su real existencia y debe merecer por ello el correspondiente reconocimiento jurisdiccional.----------Y, en tren de determinar la cuantía del crédito, que insisto resulta palmario que se ha generado a partir del hecho

fundante de la pretensión y que fuera presumido como cierto en este proceso, a partir de la falta de contestación de la demanda y la confesión ficta en la que se colocara la parte demandada, cabe ponderar como de estricta aplicación la facultad delegada al juzgador en el art. 165 del C.P.C.C., la cual por otro lado encuentra plena concordancia con la previsión específica del 1er. párrafo “in fine” del art. 56 de la Ley 11.723.----------También resulta compatible esta hermenéutica con la ley 23.921, que ha incorporado al derecho argentino, sin efectuar reserva, el art. 12 de la Convención de Roma (1961), que impone a los utilizadores de la radiodifusión o comunicación al público de fonogramas, el pago de “una remuneración equitativa y única a los artistas interpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas”.----------La solución que aporta este artículo de mentas es idéntica a la de los decretos 1670/74 y 1671/74, y deja librado a la legislación nacional determinar que la remuneración “equitativa y única”, habiéndose concluido con criterio que comparto que tal previsión legal no es contradictoria con la contenida en el citado art. 56 de la ley 11.723, sino más bien complementaria y facilitadora de la efectiva percepción de los créditos devengados de la utilización de los derechos intelectuales con motivo de la utilización de las obras musicales o fonogramas, mediante el pago de las tarifas resultantes de las resoluciones emitidas por la autoridad de aplicación respectiva –ex Secretaría de Prensa y Difusión; hoy Secretaría de Medios de Comunicación- (Conf. CNCiv., sala B, 6/10/97, E.D., 179-526; id. C.S.J.N., 20/8/98, E.D., 179-518).----------Y, en este ideario encuentro factible tomar como pauta de cuantificación del crédito, que insisto, corresponde reconocer en la especie, el arancel mínimo previsto por la Resolución N° 390/2005 para las emisoras de radio comerciales de baja potencia del interior del país ($ 50 mensuales); la cual si bien fue emitida el 29/22/2005, esto es, en fecha posterior al período reclamado; no obsta a que sea utilizada –repito- como parámetro de determinación de la suma a reconocer por el período que se tuvo por debido y que fuera reclamado en autos.----------En suma, concluiré, en que corresponde admitir el presente agravio propiciando al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo venido en apelación para ampliar el monto del capital de condena en la suma de $ 3.150, a la cual se le deberá adicionar los accesorios fijados en el anterior instancia desde que cada una de las

sumas parciales es debida (a mes vencido) y hasta el día de su efectivo pago. Así lo voto.-------En virtud de este incremento del monto condenatorio corresponderá adecuar al mismo la regulación practicada a los profesionales intervinientes en el anterior grado, Dres. F. O. V., letrado apoderado; y M. A. M. I., letrado patrocinante, respectivamente, de la parte actora, fijándolos en conjunto y proporción de ley el 19,6% del monto de condena que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. arts. 6, 7, 9, 10, 19, 37, 39, 47 de la ley 2.200; l3y3s 23.349 y 23.871)(Conf. art. 279 del C.P.C.C.).----------
----------Triunfante la parte actora en esta segunda instancia corresponderá atribuir las costas devengadas en ella totalmente a la parte demandada (Conf. arts. 68 y 279 del C.P.C.C.).----------
----------Los honorarios de los Dres. F. O. V. y M. A. M. I., por sus tareas de alzada, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos, en conjunto, en el 6,86% del monto de condena que surja de la liquidación a practicarse oportunamente (Conf. arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------
----------Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.------
---

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------
-------En atención a la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de origen de fs. 126/128 y de los agravios que contra la misma expusiera la actora en su presentación de fs. 137/143, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, procediendo a ingresar directamente en el tratamiento de las quejas vertidas por la apelante.----------
-------I.- Básicamente la queja del actor radica en el rechazo parcial que se hiciera de su reclamo ante la inexistencia de monto cierto, a pesar de que en el mismo pronunciamiento apelado se consideró que el demandado utilizó propiedad intelectual ajena. Es así que, estima el recurrente, se ha transformado en gratuito el uso de dicha propiedad intelectual (ver fs. 137 vta., 2do. párrafo).----------
----------La juzgadora de grado hilvanó, para rechazar parcialmente la demanda,

los siguientes argumentos: *"Que en este sentido, puedo adelantar que la demanda progresará solo parcialmente, por el período comprendido entre el 01/01/06 y la fecha de la presente sentencia. Ello así dado que el art. 330 del CPCC establece que en el escrito inicial se deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promover el juicio, sea por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados, agregando que la sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas. Que precisamente la actora adujo que lo que debía pagar la demandada por el período 01/10/00 hasta el 31/12/05, era un porcentaje de los ingresos brutos por publicidad o venta de espacios de la demandada, que no le era posible conocer por carecer de información al respecto, dejando supeditada la cantidad de la prueba pericial contable que se debía producir y no se produjo. Tampoco ofreció prueba conducente para acreditar este extremo, pues la informativa a S. y al C., nada han aportado en este sentido, toda vez que la primera de las instituciones manifestó que la radioemisora en cuestión nunca ha presentado Declaraciones Juradas de ingresos ni ha abonado arancel alguno (Fs. 86, Puntos 7 y 8) y la restante informó que la radioemisora no posee licencia alguna para funcionar (Fs. 93). Al no haber acreditado la actora a cuánto ascendía su reclamo por el citado período, no puede tener acogida su demanda por dicho lapso. Que, a mayor abundamiento, tampoco puede hacerse efectivo el apercibimiento contemplado por el Art. 388 del CPCC que peticionara la actora a Fs. 109 por no haber presentado la demandada la documental requerida a fin de realizar la pericia contable, toda vez que la negativa a presentar los documentos constituye una presunción en contra de la accionada siempre que por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido. Pero en estos autos, no ha aportado la actora otros elementos de juicio que acrediten el pago de ingresos brutos por parte de FM D. y a cuanto ascienden los mismos, lo cual constituía su carga probatoria (Art. 377 del CPCC)"* (ver fs. 127 vta., 2do. a 4to. párrafos).----------

-------2) Como se aprecia, la juzgadora de grado, desestimó acoger el crédito por el período comprendido entre el 01/10/00 y el 31/12/05 por entender que la actora defeccionó en acreditar la base cuantitativa del mismo, a pesar de haber

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

reconocido la legitimación de la misma para su percepción y la de la demandada para su pago (ver fs. 126 vta./127, considerandos I y II).----------Es que, a pesar de que no fue controvertido y así se reconoció en el fallo recurrido, debe recordarse que la legitimación de la actora con relación al derecho a percibir los aranceles aquí reclamados ha sido objeto de decisión del máximo tribunal federal. En efecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el fallo: “A. C. A. C. R. c/ H. M. P. y otro” (ver ED 179-519/521), que los decretos 746/73, 1670/74 y 1671/74, complementados por la resolución 894/2000 de la Secretaría de Información Pública, no desnaturalizan la finalidad perseguida en el art. 56 de la ley 11723, ya que no configuran más que la protección de los derechos de los intérpretes y productores de fonogramas, asignándoles la percepción de una retribución por la difusión pública de sus obras intelectuales. Mediante tales normas reglamentarias el Poder Ejecutivo ha fijado aranceles y dispuesto la creación de una asociación civil con personería propia para percibir y administrar las retribuciones previstas en el art. 56 de la ley 11723, por lo que ha establecido un sistema que posibilita el ejercicio del derecho que se procura resguardar y no impedirlo, dado que la amplia y extendida utilización de los fonogramas, hace prácticamente imposible que los titulares de los derechos intelectuales pacten con cada uno de los usuarios la retribución que les corresponde y en caso de desacuerdo acudan a la justicia. De tal manera resulta justificada la actuación de una asociación civil que -con el auxilio de sus servicios de inspección, cobranza y distribución- administre en forma colectiva los intereses de los intérpretes y productores fonográficos y de sus derechohabientes a fin de poder hacer efectivo el reconocimiento previsto en el art. 56 de la ley 11723 (ver fallo citado).----------Es así que amén de las normas constitucionales que protegen el derecho de propiedad intelectual (art. 17, 5to. párrafo de la Const. Nacional y 20 “in fine” de la Const. Provincial), dicho derecho recibe concreta protección respecto de la obra de los intérpretes y productores de fonogramas con derecho a percibir una remuneración de los usuarios que la utilicen con fines lucrativos en el art. 12 de la “Convención Internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de

radiodifusión", adoptada en Roma el 26/10/61 (ratificada por la ley 23921), en el art. 56 de la ley 11723 y en los arts. 35 y 40 del decreto 41233/34 (t.o. según decreto 1670/74). Por su parte, a los fines de percibir las retribuciones previstas en el art. 56 de la ley 11723, el decreto 1671/74 en sus arts. 1 y 2 otorga la representación de los intérpretes -y sus derechohabientes- a la A.A.D.I. y la de productores de fonogramas a la C. A. P. I. F. respectivamente. Asimismo el art. 7 del citado decreto dispone: "La recaudación directa o indirecta de las retribuciones que deban pagar los usuarios en virtud de lo establecido en el presente decreto la efectuará un ente constituido por la A.A.D.I. y por la C. A. P. I. F., el cual será una asociación civil con personería propia y cuyo régimen estatutario será determinado convencionalmente entre ambas entidades". Por su parte el art. 4 establece que los aranceles que deban pagar los usuarios por la ejecución pública y difusión de los discos u otras reproducciones de fonogramas serán fijados y modificados por la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación con intervención de las asociaciones arriba mencionadas.----------3) De todo lo dicho anteriormente se desprende que no existen dudas respecto al derecho de la actora a percibir los aranceles correspondientes y la obligación de la demandada de abonarlos, habiendo concluido la sentenciante de la instancia anterior, que de acuerdo a la prueba rendida y la forma en la cual quedó trabada la litis, el derecho de la accionante se remonta a la época desde la cual determina el reclamo, esto es 01/10/00 (ver sentencia a fs. 126 vta./127). Es que, como bien lo expresa el Dr. Lucero, no cabe confundir el crédito devengado -sobre el cual no existe controversia- con la dificultad de establecer su cuantificación. A tal efecto es correcto el planteo de la recurrente en esgrimir las normas de los arts. 165 del CPCC y 56 de la ley 11723 como fundamento de la facultad del juzgador para establecer prudencialmente una compensación equitativa (ver fs. 138, pto. IV, último párrafo).-

---El art. 165 del ritual dispone en su último párrafo: "*La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto*". En comentario al mismo se ha sostenido que para fijar el daño -o el crédito en su caso- es necesario que se haya probado su existencia y su conexión con el hecho,

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

pues la discrecionalidad se refiere al “quantum” preciso (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 19/6/91, LL, 1991-D-442). Como se puede vislumbrar el supuesto de autos se ajusta a la previsión de la norma mentada, dado que ha resultado acreditada la existencia del crédito no así su “quantum”. Por lo demás, y como lo destaca el colega preopinante, la solución de dicha norma adjetiva guarda concordancia con el art. 56 de la ley 11723 que en su primer párrafo “in fine” prevé que, en caso de falta de acuerdo, el monto de la retribución queda establecido en juicio sumario por la autoridad judicial competente. Lo mismo cabe expresar respecto del art. 12 de la Convención de Roma de 1961 (ratificado por ley 23921) en cuanto estipula que el utilizador del fonograma abonará una *remuneración equitativa* (la cursiva me pertenece).----------

---Bajo dicho marco normativo comparto la solución propuesta por el vocal prevotante en cuanto a tomar como pauta equitativa la tarifa mínima mensual de $ 50 que establece el art. 24 del Anexo de la resolución 390/05 de la Secretaría de Medios de Comunicación para que abonen las emisoras comerciales de baja potencia del interior del país. Ello así, ya que sin perjuicio de tratarse de una norma posterior al período en cuestión, la tarifa referida resulta un mínimo por demás razonable y equitativo, que a falta de otros elementos fehacientes que puedan hacer presumir su desproporción, deviene adecuada.----------

---

---En consecuencia habré de coincidir con el Dr. Lucero en cuanto a que procede acoger el agravio de la actora, a fin de que se amplíe el monto de condena en la suma de $ 3.150, esto es $ 50 mensuales desde el 01/10/00 hasta el 31/12/05, debiéndose adicionar los accesorios fijados en la instancia anterior desde que cada una de las sumas parciales fue debida (a mes vencido) y hasta el día de su efectivo pago.------

---Dado que se incrementa el monto de condena, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 279 del CPCC, corresponde adecuar la regulación de honorarios de la instancia anterior, fijándose para los Dres. F. O. V. y M. Á. M. I., en conjunto, en un 19,6% del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 19, 37, 39 y 47 de la ley arancelaria, y leyes 23349 y 23871) .----------

---En cuanto a la imposición de costas en esta sede, en aplicación del principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 68 del ritual). A tal fin, en atención al resultado del recurso, como al mérito y extensión de los trabajos realizados, resulta adecuado regular a los Dres. V. y M. I., en conjunto, en un 6,86% del monto de condena a liquidar en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente (conf. arts. 6, 9 y 14 de la ley 2200 y leyes 23349 y 23871).----------

---A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

---De compartirse mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para elevar el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Cuatro Mil Cuatrocientos cincuenta ($ 4.450)**, con más los accesorios fijados en la anterior instancia a calcular desde que cada una de las sumas parciales es exigible y hasta el día de su efectivo pago. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella. 3) FIJAR por adecuación a la presente los honorarios de primera instancia de los Dres. F. O. V. y M. A. M. I., en conjunto y proporción de ley, en un 19,6% del monto de condena que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. 4) REGULAR por sus tareas de alzada, a los Dres. F. O. V. y M. A. M. I., en conjunto y proporción de ley, en un 6,86% del nuevo monto de condena a establecer de acuerdo a la liquidación a practicarse oportunamente, con más el I.V.A. pertinente.----------

---ASI LO VOTO.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

---En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo.----------

---Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para elevar el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Cuatro Mil Cuatrocientos cincuenta ($ 4.450)**, con más los accesorios fijados en el anterior instancia a calcular desde que cada una de las sumas parciales es exigible y hasta el día de su efectivo pago.---------- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella. --- FIJAR por adecuación a la presente los honorarios de primera instancia de los Dres. F. O. V. y M. A. M. I., en conjunto y proporción de ley, en un 19,6% del monto de condena que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.---------- REGULAR por sus tareas de alzada, a los Dres. F. O. V. y M. A. M. I., en conjunto y proporción de ley, en un 6,86% del nuevo monto de condena a establecer de acuerdo a la liquidación a practicarse oportunamente, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO.: ALDO LUIS DE CUNTO - SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 25 DE 2008 – SDC.- Conste.-

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA